



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1203 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 11 JUL. 2018



N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 519-2018
 CUT : 8225-2018
 IMPUGNANTE : Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Estique
 POLÍTICA : Provincia : Tarata
 Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache contra la Resolución Directoral N° 3467-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación, interpuesto por el Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache contra la Resolución Directoral N° 3467-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 16.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se le sancionó con una multa de 2 UIT, por incurrir en la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 3467-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante fundamenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. En ningún momento ha reconocido que haya cometido los hechos imputados como infracción, no ha construido ningún encimado ni ha procedido a instalar ninguna red de tuberías. No existen elementos de juicio que lo vinculen como autor directo de la infracción imputada y no se ha determinado su responsabilidad; por lo que, el acto administrativo impugnado vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento, además de carecer de motivación.
- 3.2. La Asociación Agroindustrial Vida en el Desierto sería la autora de los hechos materia de la denuncia.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En fecha 21.09.2016, la Administración Local de Agua Locumba-Sama realizó la inspección ocular al lugar denominado Huacano Grande, distrito de Estique, provincia de Tarata y departamento de Tacna, ante la denuncia de la señora Lourdes Roxana Ayala Carita, presidenta de la Asociación Agroindustrial Vida en el Desierto, de que se está realizando una obra de represamiento con piedras y concreto en el cauce del río Chero-Huacano. Se elaboró el acta correspondiente, dejándose constancia de lo siguiente:

- a) La existencia de un dique de mampostería en el cauce del río con una altura de 2.50 m, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 385,080 mE – 8'046,736 mN, el cual represa el agua que fluye por el cauce.
- b) Se aprecian dos captaciones, una en la parte baja del dique, con una tubería de 2" de la Asociación Agroindustrial Vida en el Desierto; y otra captación sobrepuesta en el dique, con una tubería de 3" de diámetro que finaliza a 100 m del puente Angostura, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 384,620 mE – 8'044,756 mN.
- c) La denunciante señaló como uno de los responsables de dicha construcción al señor Celso Rivera Montalico.

4.2. La Administración Local de Agua Caplina-Locumba, con el Informe N° 063-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ de fecha 02.12.2016, concluyó, entre otros, lo siguiente:

- a) En anteriores verificaciones técnicas¹ realizadas en el sector Huacano Grande existía una captación con tubería de 2" de diámetro que corresponde a la Asociación Agroindustrial Vida en el Desierto, pero no existía la tubería de 3" de diámetro y el dique medía una altura menor a 1.5 m aproximadamente, por lo que, se ha realizado un encimado con la finalidad de represar el agua que discurre por el cauce, y captar por la tubería de 3" de diámetro que se encuentra instalada en el cauce del río, y se extiende hasta la altura del puente denominado Angostura de la carretera Tacna-Tarata.
- b) El señor Celso Rivera Montalico figura, entre otros, como miembros del consejo directivo del Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache.

4.3. La señora Lourdes Roxana Ayala Carita, presidenta de la Asociación Agroindustrial Vida en el Desierto, con la Carta N° 002-2016-ASAVED de fecha 09.12.2016, denunció ante la Administración Local de Agua Caplina-Locumba que, la asociación liderada por el señor Celso Rivera Montalico es la que está realizando la obra de represamiento con piedras y concreto en el cauce del río Chero-Huacano y el entubado con tubos de PVC de 3", desde Huacano hasta Quilla. Adjuntó fotografías.

4.4. En fecha 16.12.2016, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba realizó una segunda verificación técnica de campo en el sector Huacano Grande, en la cual participó el señor Celso Rivero Montalico, presidente del Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache, dejándose constancia en el acta de lo siguiente:

- a) No se encontró la tubería de PVC de 3" conectada al dique, sino a unos 6 m de éste, extendiéndose hasta el Km 41.8 (de la carretera Tacna-Tarata).
- b) La instalación de tubos de PVC de 3" pertenece al Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache.
- c) El señor Celso Rivera Montalico suscribió el acta al finalizar la diligencia.

¹ Según los Informes N° 014-2016-ANA-AAA.CO-ALA.LS-AT/EYTQ y N° 060-2015-ANA-AAA.CO-ALA.LS-AT/EYTQ emitidos en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Asociación Agroindustrial Vida en el Desierto.



- 4.5. La Administración Local de Agua Caplina-Locumba, con el Informe N° 034-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/CACC de fecha 28.12.2016, concluyó, entre otros, que la tubería de 3" de diámetro que, se extiende desde 6 m aguas abajo del dique hasta Quilla, sería del Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache; además, que el señor Celso Rivera Montalico, presidente de dicho Comité, manifestó que en adelante seguirán avanzando con la instalación de la tubería.

Por lo tanto, se recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador al Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache.



- 4.6. La Administración Local de Agua Locumba-Sama, con el Informe N° 016-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ de fecha 20.02.2017, concluyó que el Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache no cuenta con autorización ni ha solicitado la ejecución de obras en fuentes naturales, aunque, solicitó una autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica superficial para uso productivo agrario del proyecto denominado "Instalación de casahuertas en las Pampas Layagache Pueblo".

Por ello, se recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador al Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.7. Mediante la Notificación N° 033-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 14.03.2017, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó al Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por realizar un encimado con piedras y concreto que represa el cauce del río en el sector de Chero-Huacano y la construcción e instalación de tuberías de 3" de diámetro en el cauce de la quebrada Chero en un trayecto de 10 Km aproximadamente; y que estos hechos se encuentran tipificados como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.8. El Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache, con el escrito ingresado en fecha 10.07.2017, señaló, entre otros, lo siguiente:

- a) Negó los hechos imputados: no construyó el encimado ni instaló las tuberías.
- b) El presidente de la Comunidad Campesina de Estique Pampa puso en conocimiento de la Administración Local de Agua Locumba-Sama que personas extrañas estaban entubando a la altura de Huacano Grande, con el fin de derivar las aguas de filtración a otros lugares (adjuntó este escrito).
- c) La Asociación Agroindustrial Vida en el Desierto sería la autora de los hechos denunciados.
Adjuntó a su escrito, entre otros, el acta de constatación notarial de fecha 06.07.2017.



Mediante el Informe Técnico N° 104-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 26.09.2017, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba concluyó que el Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache es responsable de la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que le correspondería una multa de 2 UIT.



- 4.10. El Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache, con el escrito ingresado en fecha 09.11.2017, formuló sus descargos al Informe Técnico N° 104-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL, señalando que en dicho informe no se menciona algún medio probatorio que le vincule con los hechos denunciados, por lo que, carece de motivación y vulnera el debido procedimiento.

- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 3467-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 16.12.2017, notificada

el 27.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió sancionar al Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache con una multa de 2 UIT por incurrir en la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de las sanciones administrativas

- 4.12. El Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache, con el escrito ingresado en fecha 16.01.2018, presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3467-2017-ANA/AAA I C-O, solicitando la nulidad de dicha resolución.
- 4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Locumba, con la Carta N° 166-2018-ANA-AAA-I-C-O de fecha 21.03.2018, indicó al Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache que la nulidad solo es posible plantearla a través del recurso de apelación, por lo que, corresponde que aclare su pedido.
- 4.14. El Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache, mediante el escrito ingresado en fecha 06.04.2018, indicó que aclara su petitorio, en el sentido que solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3467-2017-ANA/AAA I C-O, según los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Encauzamiento del recurso de reconsideración, aclarado como solicitud de nulidad, interpuesto por el Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache

- 5.1. En el presente caso, el Comité de Administración de los Servicios de Saneamiento Layagache interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3467-2017-ANA/AAA I C-O, solicitando su nulidad, ante lo cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Locumba le indicó que la nulidad solo es posible plantearla a través de un recurso de apelación, solicitándole que aclare su pedido. El Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache, mediante el escrito ingresado el 06.04.2018, respondió indicando que solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3467-2017-ANA/AAA I C-O.
- 5.2. Si bien el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; también el numeral 3 del artículo 84° de la misma norma, refiere que es deber de la autoridad encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, por lo que, la solicitud de nulidad de oficio contra la Resolución Directoral N° 3467-2017-ANA/AAA I C-O se encauza como un recurso de apelación.

Competencia del Tribunal

- 5.3. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.4. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-



JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache

- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de agua: *"La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"*.
- 6.2. El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que es infracción en materia de recursos hídricos: *"Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociado a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*.
- 6.3. En el presente caso, se sancionó al Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache por construir un encimado con piedras y concreto, que represa el cauce del río en el sector Chero-Huacano y la construcción e instalación de tuberías de 3" de diámetro en el cauce de la quebrada Chero en un trayecto de 10 Km, lo cual se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios:
- El acta de inspección ocular de fecha 21.09.2016, elaborada por la Administración Local de Agua Locumba-Sama, en la que se dejó constancia de la existencia de un dique de mampostería de 2.5 m de altura en el cauce del río, que represa el agua y de la captación con una tubería de 3" de diámetro sobrepuesta en el dique que se extiende hasta 100 m, del puente Angostura.
 - El Informe N° 063-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ de fecha 02.12.2016, elaborado por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, en el que se indicó que antes el dique medía menos de 1.5 m y no existía la tubería de 3" de diámetro, por lo que, se ha realizado un encimado con la finalidad de represar el agua que discurre por el cauce y captar por la tubería de 3" de diámetro que se encuentra instalada en el cauce del río.
 - El acta de la segunda verificación técnica de campo realizada el 16.12.2016, en la que se dejó constancia que no se encontró la tubería de PVC de 3" conectada al dique, sino a una distancia de 6 m de éste; que dicha instalación de tubos pertenece al Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache; y que el presidente de dicho Comité suscribió el acta al finalizar la diligencia.
 - El Informe N° 034-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/CACC de fecha 28.12.2016, elaborado por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, en el que se señala que el presidente del Comité de Administración de Servicios de Saneamiento de Layagache manifestó que en adelante seguirá avanzando con la instalación de la tubería de PVC de 3" de diámetro.
 - El Informe N° 016-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ de fecha 20.02.2017, elaborado por la Administración Local de Agua Locumba-Sama, en el que se señaló que el Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache es el responsables de dicha construcción.
 - El Informe Técnico N° 104-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 26.09.2017, elaborado por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba en el cual se señaló que existe responsabilidad del Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache por la obra constatada en el cauce de la quebrada Chero, así como por la instalación de las tuberías de 3" de diámetro, obras que no cuentan con la autorización de la autoridad Nacional del Agua.
 - El croquis de la ubicación del dique y la tubería en base al programa informático Google Earth y las seis (06) fotografías adjuntas al Informe N° 034-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/CACC. Asimismo, las dos (02) fotografías de folios 42 y 43 adjuntas a la denuncia de



fecha 09.12.2016.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.4. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala que:



6.4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 3467-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 17.09.2017, se sancionó al Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache con 2 UIT, por construir un encimado con piedras y concreto, haciendo un dique que represa el agua en el cauce del río, en el sector Chero-Huacano, y la construcción e instalación de tuberías de 3" de diámetro en el cauce de la quebrada Chero en un trayecto de 10 Km.

6.4.2. Del expediente, se advierte que se acreditó que la tubería de PVC de 3" de diámetro, que se encontró sobrepuesta al encimado y se extendía en una extensión de 10 Km, pertenecía al Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache, con los siguiente medios probatorios:

- i. El acta de la verificación técnica de campo realizada en fecha 16.12.2016, en la cual se dejó constancia que la tubería de PVC de 3" pertenecía al Comité de Administración de Servicios de Saneamiento de Layagache : "(...) *se ha encontra [sic] la instalación de tubo de PVC de 3" que esto pertenece al Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache (...)*".

Dicha acta fue firmada por el presidente del Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache, el señor Celso Rivera Montalico, quien no realizó ninguna observación respecto a que la mencionada tubería le perteneciera a su Comité.

- ii. El Informe N° 034-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/CACC de fecha 28.12.2016, elaborado sobre la verificación técnica de campo de fecha 16.12.2016, en el cual se señaló que el señor Celso Rivera Montalico, presidente del Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache, manifestó que en adelante seguirá avanzando con la instalación de la tubería.

- iii. El acta de constatación notarial de fecha 06.07.2017, documento presentado por el propio administrado, en la cual se hace referencia a esa tubería como perteneciente al Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache (pero que ya no existe a la fecha de la constatación notarial): "(...) *encima del dique no existe ninguna tubería de captación de agua, asimismo no existe indicios de captación de agua, ni de instalación de tuberías hasta llegar a la Angostura del puente **perteneciente al Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache**. Del puente de Angostura río abajo hasta llegar Quilla no existe ninguna instalación de tubería del mencionado Comité*". (El resaltado corresponde a este Colegiado)



6.4.3. Respecto al uso de la tubería de PVC de 3" perteneciente al Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache, del acta de inspección ocular de fecha 21.09.2016, se aprecia que se constató que mediante esa tubería se captaba el agua represada en el cauce del río por la existencia del dique (encimado).

6.4.4. La referida relación indisoluble entre la tubería de PVC de 3" y la construcción del encimado (dique) que represa el agua fue señalada en el Informe N° 063-2016-ANA-



AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ de fecha 02.12.2016: "(...) se ha realizado un **encimado con la finalidad de represar el agua que discurre por el cauce y captar por la tubería recién instalada de 3"** de diámetro que se encuentra instalado en el cauce del río hasta la altura del puente denominado Angostura de la carretera Tacna-Tarata". (El resultado corresponde a este Colegiado)

6.4.5. Por otro lado, en la fotografía de folio 42 adjunta a la denuncia de fecha 09.12.2016, se aprecia que la tubería de PVC de 3", perteneciente al Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache, se encuentra unida al encimado (dique).

6.4.6. Por lo expuesto, y otros medios probatorios obrantes en el procedimiento, en el Informe Técnico N°104-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 26.09.2017, se infirió la responsabilidad administrativa del Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache por la instalación de la tubería de PVC de 3" y la construcción del encimado, lo cual es lógico dado que se aprecia que ambas constituyen una obra unitaria.

6.4.7. En consecuencia, en el procedimiento administrativo sancionador sí se acreditó la responsabilidad administrativa del Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del impugnante.

6.5. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala que:

6.5.1. Respecto a que la Asociación Agroindustrial Vida en el Desierto sería la autora de los hechos materia del presente procedimiento sancionador, se debe precisar que en el procedimiento administrativo sancionador se determinó la responsabilidad del Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache por construir un encimado con piedras y concreto, haciendo un dique que represa el agua en el cauce del río, en el sector Chero-Huacano, y la construcción e instalación de tuberías de 3" de diámetro en el cauce de la quebrada Chero en un trayecto de 10 Km.

6.5.2. Si bien en las inspecciones oculares de fecha 21.09.2016 y 16.12.2016, además, de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se constató que la Asociación Agroindustrial Vida en el Desierto tenía una captación en la parte baja del dique. Al respecto, se debe precisar que este es un hecho distinto, por lo tanto, no desvirtúa la comisión de la infracción por parte del Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache, razón por la que corresponde desestimar este argumento de la apelación.

6.6. En este sentido, habiéndose acreditado la infracción imputada al Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache, y considerando que los argumentos planteados por éste no desvirtúan la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; este Colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3467-2017-ANA/AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña.

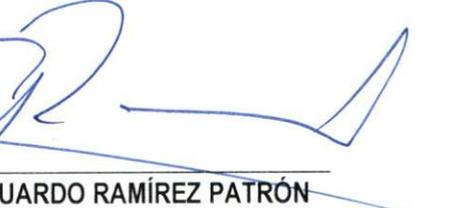
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1205-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.07.2018 por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 1, de este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



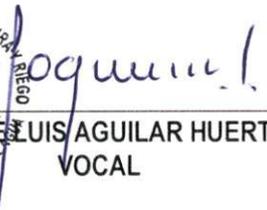
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Administración de Servicios de Saneamiento Layagache contra la Resolución Directoral N° 3467-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL